



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2017/38 (EXPTE. JGL/2017/38)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2017/32. Aprobación del acta de 15 de septiembre de 2017.

2º Secretaría/Expte. JGL/2017/37. Aprobación del acta de 20 de octubre de 2017.

3º Resoluciones judiciales. Expte. 3433/2015. Auto de 8 de septiembre de 2017, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Contrato de relevo).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 9839/2015. Decreto Nº 667/2017, de 9 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Contrato de relevo).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 10739/2015. Sentencia de 27 de julio de 2017, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 2407/2017. Sentencia Nº 211/2017, de 10 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (Reclamación cantidad).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 5787/2017. Sentencia Nº 276/2017, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla (Protección derechos fundamentales/información concejales).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 9034/2017. Sentencia Nº 268/2017, de 16 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla (Reclamación patrimonial).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 10963/2013. Sentencia Nº 274/2017, de 16 de junio, del Juzgado de lo Penal Nº 11 de Sevilla (Ordenación del territorio).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 786/2016. Sentencia Nº 271/2016, de 8 de julio, del Juzgado de lo Penal Nº 14 de Sevilla (Ordenación del territorio).

11º Intervención/Expte. 16670/2017. Convalidación de gastos 010/2017 (Listado de operaciones 12017000764): Aprobación.

12º Intervención/Expte. 16956/2017. Reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/016/2017 (Lista de documentos 12017000787): Aprobación.

13º Contratación/Expte. 16521/2017. Acuerdo marco para prestación del servicio de impresión de papel, acabado de impresos ensobrando o formando sobres, en relación al Servicio de Arca: Segunda y última prórroga de contrato.

14º Urbanismo/Expte. 9359/2013. Proyecto de actuación promovido por Rafase Sevilla, S.L. para la ampliación de uso industrial existente en carretera de La Lapa: Admisión a trámite.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Elena Álvarez Oliveros, Salvador Escudero Hidalgo**,
Plaza del Duque Nº 1 – 41500 – Alcalá de Guadaíra. – C.I.F. P4100400C - Nº registro EE.LL. 01410042 - <http://www.ciudadalcala.org>



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Enrique Pavón Benítez, Germán Terrón Gómez, José Antonio Montero Romero, María Jesús Campos Galeano, María Pilar Benítez Díaz y Antonio Jesús Gómez Menacho, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez.**

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández, Francisco Jesús Mora Mora y Rocío Bastida de los Santos.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2017/32. APROBACIÓN DEL ACTA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 15 de septiembre de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2017/37. APROBACIÓN DEL ACTA DE 20 DE OCTUBRE DE 2017.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 20 de octubre de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3433/2017.- Dada cuenta del auto de 8-09-2017, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla, dictado en el procedimiento siguiente:

PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 281/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 3 de Sevilla, Negociado IL.

DE:

DEMANDA: despido improcedente (contrato de relevo).

CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante el referido auto se requiere al Ayuntamiento a que en el plazo de 30 días acredite el cumplimiento de la sentencia de 13 de junio de 2017 de la Sala de Social del TSJA, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo del auto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia del citado auto, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9839/2015.- Dada cuenta del decreto nº 667/2017, de 9 de octubre, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictado en el procedimiento siguiente:

PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 652/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, Negociado M.

DE:



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

DEMANDA: Declarativo de derecho de indefinido y nulidad o invalidez de cláusula de contrato de trabajo (relevo).

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado decreto se acuerda tener por desistido al recurrente de su demanda frente a este Ayuntamiento, así como el archivo de de las actuaciones, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo del decreto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia del citado decreto, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10739/2015.- Dada cuenta de la sentencia de 27-07-2017, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 888/2015.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 10 de Sevilla, Negociado LM.

DE:

DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven).

CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se estima parcialmente la citada demanda, condenando al Ayuntamiento a satisfacer al actor la suma de 4.133,10 euros, más 413,31 en concepto de intereses por mora, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2407/2017.- Dada cuenta de la sentencia nº 211/2017, de 10 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, dictada el procedimiento siguiente:

RECURSO: Procedimiento abreviado 15/2017.

TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Sevilla. Negociado 5.

RECURRENTE: ZARDOYA OTIS, S.A.

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Reclamación de cantidad por importe de 13.839,57 euros por servicios efectivamente prestados.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se declara la inadmisión del recurso al haber sido interpuesto fuera de plazo y con imposición de las costas al recurrente, si bien limitando el importe de las mismas a 100 euros, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (INTERVENCIÓN-TESORERÍA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Sevilla.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 5787/2017.- Dada cuenta de la sentencia nº 276/2017, de 11 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

RECURSO: Derechos Fundamentales nº 108/2017.

TRIBUNAL: Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 11 Negociado 1.

RECURRENTE: Concejal Áticus Méndez Díaz.

ACTO RECURRIDO: Resolución de la portavoz del gobierno municipal de 2 de febrero de 2017 sobre denegación de información.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se estima el citado recurso, anulando la resolución impugnada por no ser conforme con el ordenamiento jurídico, y declarando el derecho del recurrente al acceso a los documentos y expedientes solicitados en su escrito de 27-01-2017, con expresa imposición de las costas causadas, en la totalidad, a este Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primer.- Acusar recibo de la sentencia referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (PRESIDENCIA Y ALCALDÍA) para su conocimiento y a fin de que se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla.

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9034/2017.- Dada cuenta de la sentencia nº 268/2017, de 16 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

RECURSO: Procedimiento abreviado 163/2017.

TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo nº 9, Negociado 6.

RECURRENTE:

DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por caída de rama de un árbol sobre un vehículo aparcado en la calle Vascongadas. Expte. 11226/2015-RP 046/2015.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se estima el citado recurso, debiendo ser indemnizado el recurrente con la cantidad de 636,56 euros e intereses legales por este Ayuntamiento y solidariamente por la aseguradora Segurcaixa Adeslas, conforme al contrato de "Seguro de Responsabilidad Civil General" póliza nº 44100330-8 contratada con la citada compañía de seguros, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo



preceptuado en los artículos 103 a 113 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la referida sentencia, a los servicios municipales correspondientes (VICESECRETARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Sevilla, así como a la aseguradora Segurcaixa Adeslas para que abone a la demandante la cantidad de 636,56 euros y los intereses legales que correspondan, conforme a lo establecido en la póliza de seguros nº 44100330-8 contratada con este Ayuntamiento.

9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10963/2013.- Dada cuenta de la sentencia absolutoria nº 274/2017, de 16 de junio, del Juzgado de lo Penal Nº 11 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

CAUSA: P. Abreviado 51/2014.
JUZGADO: Penal nº 11 de Sevilla.
HECHOS: Delito contra el medio ambiente.
CONTRA:

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se absuelve a declarando extinguida la responsabilidad criminal de éste por prescripción de la infracción penal por la que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 786/2016.- Dada cuenta de la sentencia condenatoria nº 271/2016, de 8 de julio, del Juzgado de lo Penal Nº 14 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

Dada cuenta de la sentencia condenatoria nº 351/2016, de 18 de octubre, del Juzgado de lo Penal nº 14 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

CAUSA: P. Abreviado 91/2013,
JUZGADO: Penal nº 14 de Sevilla.
HECHOS: Delito de ordenación del territorio por construcción de casa prefabricada en suelo no urbanizable en finca rústica sita en Santa Emilia
CONTRA:

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se condena a , como autor penalmente responsable de un delito contra la ordenación del territorio del art. 319,2 del C.P. a las penas que en dicha resolución se indican, acordando la inmediata demolición de lo construido a costa del acusado y asimismo la imposición de las



costas procesales, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO-POLICÍA LOCAL) para su conocimiento y efectos oportunos.

11º INTERVENCIÓN/EXPTE. 16670/2017. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 010/2017 (LISTADO DE OPERACIONES 12017000764): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de gastos 010/2017 (lista de operaciones 12017000764), que se tramita para su aprobación, **y resultando:**

1.Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/90) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/90): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan (artículo 68.2 Real Decreto 500/90).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de



carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/90), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000764 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento y d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser



contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.



Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/92 no regula de forma expresa



un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deban ser acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2017, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio sobre delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 010/2017 (EG 16670/2017), según listado de operaciones núm. 120170000764 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017000764 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por DOCE MIL QUINIENOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (12.599,28 EUROS).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

12º INTERVENCIÓN/EXPTE. 16956/2017. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/016/2017 (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000787): APROBACIÓN.-



Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito REC/JGL/016/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017000787.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 16956/2017, Refª. REC/JGL/016/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017000787 y por la cuantía total de SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (6.958,74 EUROS); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

13º CONTRATACIÓN/EXPTE. 16521/2017. ACUERDO MARCO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE PAPEL, ACABADO DE IMPRESOS ENSOBRANDO O FORMANDO SOBRES, EN RELACIÓN AL SERVICIO DE ARCA: SEGUNDA Y ÚLTIMA PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la segunda y última prórroga del acuerdo marco para prestación del servicio de impresión de papel, acabado de impresos ensobrando o formando sobres, en relación al servicio de Arca, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de enero de 2015, se adjudicó a Sermoga Ossorio Franqueo, S.L., la contratación de un acuerdo marco para la prestación del "Servicio de impresión de papel, acabado de impresos ensobrando o formando sobres, y traslado a la empresa encargada de la prestación de los servicios postales, en relación con el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudatoria (ARCA)" (Expte. 4708/2014, ref. C-2014/011). Con fecha 27 de enero de 2015 se procedió a la formalización del correspondiente acuerdo marco.



2º El citado acuerdo marco tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 27 de enero de 2015, finalizando por tanto el día 26 de enero de 2017. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más. Ya por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de enero de 2017, resultó aprobada una primera prórroga del contrato, con finalización prevista para el día 26 de enero de 2018.

3º La prestación del servicio es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del acuerdo marco.

4º Procede, por tanto, prorrogar por última vez el acuerdo marco por un periodo adicional de 1 año.

5º.- Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº de operación 2017000001716, de fecha 2 de enero de 2017, por importe de 4.538,00 euros y A nº de operación 2017000001719, de fecha 2 de enero de 2017, por importe de 54.450,00 euros) para atender la citada prórroga.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio sobre delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la última prórroga del acuerdo marco para la prestación del servicio de impresión de papel, acabado de impresos ensobrando o formando sobres, y traslado a la empresa encargada de la prestación de los servicios postales, en relación con el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudatoria (ARCA), suscrito con Sermoga Ossorio Franqueo, S.L. el día 27 de enero de 2015, prórroga que comprenderá un período de 1 año, a computar a partir del día 27 de enero de 2018, fijándose un precio máximo de 54.450,00 euros, IVA incluido.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a Sermoga Ossorio Franqueo, S.L., (sermoga@sermoga.es), y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Sr. Pablo Ruiz Ruiz), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo en el perfil de contratante municipal, y, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

14º URBANISMO/EXPTE. 9359/2013. PROYECTO DE ACTUACIÓN PROMOVIDO POR RAFASE SEVILLA, S.L. PARA LA AMPLIACIÓN DE USO INDUSTRIAL EXISTENTE EN CARRETERA DE LA LAPA: ADMISIÓN A TRÁMITE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la admisión a trámite del proyecto de actuación promovido por Rase Sevilla, S.L. para la ampliación de uso industrial existente en carretera de La Lapa, y **resultando:**

1º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 9 de octubre de 2013 Trasmundo Sanabria Fernández, en representación de la entidad Rasafe Sevilla, S.L. solicita la aprobación de proyecto de actuación para la ampliación de uso industrial existente en la carretera de La Lapa, parcela catastral 41004A012000560000IZ.

2º Realizados varios requerimientos de deficiencias, por Trasmundo Sanabria Fernández, en la representación indicada, presenta con fecha 11 de mayo de 2017 un ejemplar del proyecto de actuación, estudio de inundabilidad y separata para la solicitud de informe a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Posteriormente, Juan Bosco Ruiz Heras con fecha 25 de abril de 2017 a través de la sede electrónica, presenta un ejemplar del proyecto de actuación, estudio de inundabilidad e informe del servicio de carreteras y movilidad de la Diputación Provincial de Sevilla.



3º Por la arquitecta municipal del departamento de Urbanismo se ha emitido informe con el visto bueno por la arquitecta municipal, jefa de servicio de este departamento con fecha 28 de julio de 2017 informando favorablemente la admisión a trámite del proyecto de actuación con los condicionantes que se señalan que deberán subsanarse o aportarse con carácter previo al acuerdo de aprobación definitiva.

4º Con posterioridad a la emisión del informe técnico, ha tenido entrada con fecha 11 de agosto de 2017 informe en materia de aguas emitido por la Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio favorable al proyecto de actuación, condicionado a las determinaciones que en el mismo se señalan. De dicho informe se ha dado traslado al promotor del proyecto de actuación.

5º Se ha emitido informe por el jefe el servicio jurídico de Urbanismo el 24 de octubre de 2017 favorable a la admisión a trámite del proyecto, en cuyos fundamentos se dispone:

“1.- Respecto de la conformidad del proyecto de actuación a las previsiones de la legislación y de la ordenación territorial y urbanística de aplicación, resultan de aplicación los apartados primero, tercero y quinto del artículo 42 de la Ley 7/02, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA).

En relación al apartado primero del artículo 42 de la LOUA sobre la consideración de las actuaciones de interés público, debemos remitirnos al contenido del informe técnico municipal en el que se justifica el interés social “en función del servicio que se presta, por una parte, el desarrollo y ampliación de una actividad industrial ya implantada, por otro la legalización de la edificación ejecutada al margen de la legalidad”; sobre la procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable, se justifica “habida cuenta que se trata de una ampliación de una actividad industrial ya autorizada”.

En cuanto al apartado tercero del artículo 42 de la LOUA, en el presente caso resulta procedente la figura del proyecto de actuación, cuya aprobación tiene como presupuesto “la concurrencia de los requisitos enunciados en el primer apartado de este artículo y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación”, circunstancia que ha quedado acreditada en el informe técnico municipal emitido.

Respecto del cumplimiento del apartado quinto del artículo 42 de la LOUA sobre las determinaciones del proyecto de actuación, se ha de indicar lo siguiente: El apartado de la letra A) es referido a la identidad del promotor, constando como tal la entidad Rasafe Sevilla S.L. dedicada a la fabricación y reparación de piezas mecanizadas, interviniendo en su representación Trasmundo Sanabria Fernández en la condición acreditada de administrador único.

El apartado B) se refiere a la descripción de la actividad, conteniéndose en el proyecto de actuación presentado, que adjunta certificación catastral de la finca, nota simple registral a nombre de Trasmundo Sanabria Fernández y M^a Dolores Verdugo Pineda con carácter ganancial (finca registral 9.125) y contrato de alquiler en favor de la entidad Rasafe Sevilla S.L. El informe técnico se pronuncia expresamente sobre las construcciones existentes en la finca y su situación urbanística.

El apartado C) se refiere a la justificación y fundamentación de las determinaciones sobre utilidad pública e interés social, viabilidad económico financiera y plazo de duración de la actividad, procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable y compatibilidad con la categoría del régimen urbanístico de la categoría de suelo. Tales justificaciones y fundamentaciones corresponden al informe técnico, señalando expresamente el plazo de cualificación urbanística de la actividad en 25 años, conforme recoge el proyecto de actuación presentado.



En cuanto a las obligaciones a asumir por el promotor referidas en la letra D del citado artículo, procede en el presente informe realizar pronunciamiento sobre la prestación compensatoria y la constitución de garantía:

a) Sobre la prestación compensatoria: El promotor del proyecto de actuación deberá abonar una prestación compensatoria que se destinará a los fines propios del Patrimonio Municipal de Suelo y se devengará con el otorgamiento de la licencia correspondiente en virtud de la cual se materialice la autorización objeto del proyecto de actuación, conforme establece el artículo 52.5 de la LOUA. Su importe será de hasta el 10% del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. En el informe técnico municipal se indica que, según el proyecto presentado, la inversión para la implantación efectiva asciende a 42.431,47 euros. Tal compromiso viene expresamente recogido en el proyecto de actuación presentado.

En aplicación de lo anterior y dentro del ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, este Ayuntamiento ha aprobado una Ordenanza en orden a regular las prestaciones compensatorias en cuanto al tipo aplicable para determinar su cuantía, que permita, mediante la elección de parámetros, justificar su minoración en función de las características particulares de la actuación de que se trate y las condiciones de su implantación. El informe técnico municipal señala que el tipo será concretado entre un 8% y 10%, por cuanto las actuaciones objeto del presente expediente están relacionadas con la explotación de recursos vivos.

El artículo 6 de la Ordenanza establece que la aplicación del tipo concreto será de carácter rogado, debiendo los interesados acompañar a su solicitud los documentos que justifiquen expresa y adecuadamente los criterios específicos. En el presente caso, no habiéndose presentado solicitud de aplicación de tipo reducido alguno, la prestación compensatoria ascendería a 4.243,15 euros (10% de la inversión a realizar, sin perjuicio de la revisión que pueda corresponder en el momento del devengo efectivo). En consecuencia, el importe arriba referido podrá precisarse con ocasión de la licencia en base a mediciones más exactas contenidas en el proyecto técnico de obra.

Conforme establece el artículo 6 de dicha Ordenanza, la concreción del tipo específico, en caso de que se solicitara, corresponderá al órgano competente para la aprobación definitiva del proyecto de actuación, en concreto, el Pleno de este Ayuntamiento.

No obstante, se advierte que el artículo 4.3 de la ordenanza municipal reguladora de la prestación compensatoria establece que la cuantía mínima de la prestación compensatoria será 6.000 €.

Finalmente, sobre la prestación compensatoria resulta de aplicación el artículo 52.5 de la LOUA, señalándose expresamente que se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia correspondiente a la actividad proyectada (ampliación de la actividad industrial).

b) Sobre la garantía a constituir. Ésta viene exigida por el artículo 52.4 de la LOUA y será del 10% del importe de la inversión que se concrete conforme a lo indicado en el apartado anterior. Tal compromiso es recogido expresamente en el proyecto de actuación presentado.

II.- Sobre los informes sectoriales requeridos por el proyecto de actuación.

Consta en el informe técnico que se ha requerido el informe sectorial en materia de aguas, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

En relación al mismo, del artículo 42 citado resulta que tiene carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de 3 meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo.



Se ha recibido con fecha 11 de agosto de 2017 informe en materia de aguas emitido por la Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio favorable al proyecto de actuación, condicionado a las determinaciones que en el mismo se señalan.

Consta en el informe técnico que se ha solicitado informe sobre la disponibilidad de los recursos hídricos para atender a la demanda prevista a la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir con entrada el 17 de mayo de 2017. Del artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/01, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, resulta que ha de ser emitido en el plazo y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, entendiéndose desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. No constando la regulación reglamentaria de dicho plazo, resulta de aplicación con carácter general el plazo de 10 días establecido en el artículo 80.2 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, podrá iniciarse la tramitación del proyecto de actuación constando el requerimiento a la Administración competente del informe sectorial referido, sin que pueda acordarse la aprobación del proyecto de actuación hasta que se emita en sentido favorable.

Consta informe favorable condicionado emitido con fecha 10 de septiembre de 2014 por el Servicio de Carreteras y Movilidad de la Diputación de Sevilla como organismo encargado y titular de la Carretera SE-208.

III.- Sobre el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación, éste ha de ajustarse a lo establecido en el artículo 43 de la LOUA siendo, en síntesis, sus trámites, los siguientes:

- Admisión a trámite del proyecto de actuación.
- Información pública por plazo de 20 días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con llamamiento a los propietarios de los terrenos incluidos en el ámbito. La información pública se complementará con la publicación del acuerdo en el tablón de anuncios municipal y, en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).
- Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo -Consejería de Medio Ambiente y Ordenación de Territorio-, que deberá ser emitido en el plazo no superior a 30 días.
- Resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el proyecto de actuación.
- Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tratándose de proyecto de actuación en suelo no urbanizable, el acuerdo de admisión a trámite del mismo es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones; y el acuerdo de aprobación, conforme dispone el artículo 43 de la LOUA, corresponde al Pleno”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Admitir a trámite el proyecto de actuación promovido por Rasafe Sevilla, S.L para la ampliación de uso industrial existente en Carretera de La Lapa, parcela catastral 41004A012000560000IZ, conforme al documento redactado por Juan Bosco ruiz Heras, arquitecto, que consta en el expediente 9359/2013-URPA diligenciado con el sello de órgano y



el código seguro de verificación (CSV) 6ZFNZ63ZX3LLMLRZ3DJARRT7, para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad promotora Rasafe Sevilla, S.L y a los propietarios de los terrenos Trasmundo Sanabria Fernández y M^a Dolores Verdugo Pineda con carácter ganancial, respecto de la finca registral 9.125.

Tercero.- Con carácter previo a la aprobación del proyecto de actuación, el interesado deberá presentar la siguiente documentación requerida en el informe técnico municipal:

- El documento incorporará la documentación relativa a la no inundabilidad de los terrenos, así como la descripción tanto del sistema de abastecimiento -indicando el origen del agua-, como del sistema de vertido existente o previsto, junto con la valoración de las infraestructuras de abastecimiento, saneamiento y depuración previstas, quedando constancia de que serán financiadas por el promotor.
- Existen discrepancias entre la superficie reflejadas en la página 12 del documento y las indicadas en el plano 5 respecto a las consideradas en situación Legal. En la memoria considera un total de 1.274 m² la superficie de las edificaciones anteriores al 75, y en el cuadro del plano 5, la superficie en Situación Legal asciende a 1.309 m². Habida cuenta que la cuantía de la ampliación, urbanísticamente viable, depende de este dato debe corregirse justificadamente lo que proceda.
- El apartado de compromisos asumidos por el promotor, además de las previstas en el artículo 42 de la LOUA, y aquellos que se exijan por parte de los organismos afectados, deberá recogerse expresamente las siguientes obligaciones:

- Las condiciones expresadas en el informe emitido con fecha 10 de septiembre de 2014 por el Servicio de Carreteras y Movilidad de la Diputación de Sevilla como organismo encargado y titular de la Carretera SE-208.

- Tanto las solicitudes de legalización de la edificación, como la propia declaración de AFO -si procede- de la edificación Cobertizo, para su afección al uso industrial pretendido, así como las licencias de obras para la posterior reforma, rehabilitación o modernización de las instalaciones que en su caso de soliciten, requieren nuevamente el pago de la prestación compensatoria determinada por aplicación del tipo aplicable a la actuación de que se trate, a la base constituida por la inversión que resulte de la licencia a otorgar, como ampliación o incremento de la inversión inicialmente considerada.

- Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras debe constar el informe emitido por el organismo de Cuenca sobre la disponibilidad de recursos hídricos para atender la demanda prevista.

- Con carácter previo al otorgamiento de la licencia de utilización deberá aportar la autorización o concesión administrativa del Organismo de cuenca respecto al suministro de agua que en su caso se pretenda a través de una captación de aguas subterráneas. Del mismo modo, en función del sistema de vertido elegido: certificado de homologación y estanqueidad de la fosa séptica estanca y acreditación de ser gestionada por empresa autorizada o bien, autorización de vertido del efluente depurado al dominio público hidráulico del Organismo de Cuenca competente.

- Respecto a la edificación existente denominada Cobertizo, si su análisis constructivo, determina el mal estado de la misma que imposibilita su declaración como AFO, debe constar entre los compromisos, la solicitud de licencia de obras para la demolición total de su superficie con carácter previo o simultáneo a la Legalización de las obras ejecutadas sin licencia.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Cuarto.- Someter el expediente a un período de información pública por plazo de 20 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/13 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/14, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el documento sometido a información pública se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<http://ciudadalcala.sedelectronica.es>).

Quinto.- Tras el trámite de información pública, remitir el expediente completo al órgano autonómico competente en materia de urbanismo -Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio-, para que en el plazo de 30 días emita informe al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1.d de la LOUA.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA ALCALDESA
Ana Isabel Jiménez Contreras

EL SECRETARIO
José Manuel Parrado Florido